



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-209/2022

RECURRENTE: REINICIA NUEVO LEÓN DE EN MEDIO A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por José Elizondo Valero, en su calidad de representante legal de la organización ciudadana REINICIA NUEVO LEÓN DE EN MEDIO A.C., a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de la ciudadanía, identificado

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey, Sala Monterrey o Sala responsable.

SUP-REC-209/2022

con el número de expediente SM-JDC-37/2022.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Solicitud. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós², la asociación civil Reinicia Nuevo León de en Medio, por conducto de su representante legal, presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León³ escrito por el que manifestó su intención de constituirse como partido político local.

2. Acuerdo CEE/CG/25/2022. El dos de marzo, la Comisión Electoral determinó que la asociación actora no cumplió con la totalidad de los requisitos en el plazo otorgado para ello y, en consecuencia, tuvo por no presentado su aviso de intención de registro como partido político local.

3. Juicio ciudadano local (JDC-011/2022). El nueve de marzo, inconforme con la determinación de la Comisión Electoral, la asociación civil interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁴, quien lo reencauzó a juicio ciudadano.

El ocho de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

³ En lo sucesivo, la Comisión Electoral.

⁴ En lo subsecuente, el Tribunal local.



de confirmar el acuerdo de la Comisión Electoral.

4. Juicio federal (SM-JDC-37/2022). En desacuerdo con la determinación del Tribunal local, el trece de abril, la asociación actora promovió el juicio de la ciudadanía.

5. Resolución controvertida. El veintisiete de abril, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar la resolución impugnada.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme, el dos de mayo, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-209/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

I. FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

⁵ En adelante la Ley de Medios.

⁶ En lo subsecuente TEPJF.

SUP-REC-209/2022

medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracciones I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, 67 y 68 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del TEPJF, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda del presente recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser analizadas por esta Sala Superior.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF.

3.1. Marco jurídico

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del TEPJF, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-209/2022

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁸), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁹) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁰), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹¹;

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹¹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.



- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹²;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹³;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁴;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁵; y

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

SUP-REC-209/2022

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁶.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁷

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁸.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del TEPJF, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral,

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.2. Caso concreto.

En la especie, José Elizondo Valero, en su calidad de representante legal de la organización ciudadana "REINICIA NUEVO LEÓN DE EN MEDIO A.C.", controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey emitida en el juicio de la

SUP-REC-209/2022

ciudadanía SM-JDC-37/2022, que, confirmó la diversa del Tribunal local, que a su vez, confirmó el acuerdo CEE/CG/25/2022 de la Comisión Electoral que tuvo por no presentado el aviso de intención del recurrente para constituirse como partido político local, al considerar que no acreditó haber iniciado el trámite de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, al treinta y uno de enero del año en curso o de manera previa.

Ante la Sala Regional Monterrey, el ahora recurrente pretendía que se revocara la determinación del Tribunal local al considerar que la misma era ilegal.

Frente a ello y como órgano revisor, la Sala responsable examinó la legalidad de la decisión del Tribunal local de confirmar la determinación de la Comisión Electoral, en el sentido de tener por no presentado el aviso de intención del recurrente para constituirse como partido político local.

En primer término, analizó los agravios encaminados a demostrar que con la documentación presentada se acreditaba fehacientemente el inicio oportuno del trámite de inscripción de la asociación civil recurrente en el Registro Federal de Contribuyentes, como lo dispone la reglamentación correspondiente, y en segundo lugar analizó si fue correcta la conclusión del Tribunal local en el sentido de determinar si el incumplimiento de un requisito esencial constituye un obstáculo insuperable para otorgar el plazo de treinta días previsto en el Reglamento para la Constitución de



Partidos Políticos Locales¹⁹, para la presentación de diversa información relacionada con la cuenta bancaria.

Finalmente se pronunció respecto de la solicitud de la actora para que se realice un test de proporcionalidad de los últimos párrafos de los artículos 23, 24 y 27 del Reglamento y se inapliquen dichas porciones normativas, al no señalar qué documento es idóneo para acreditar el inicio de un trámite y tampoco el plazo para su presentación, cuestión que refiere, fue incluso advertida por el Tribunal local sin que ordenara su inaplicación.

3.3. Consideraciones de la Sala responsable.

En ese orden de ideas, la Sala responsable determinó confirmar la sentencia impugnada al considerarse que:

- i) El Tribunal local sí expuso por qué la documentación aportada por la parte actora no resultaba idónea para acreditar que inició el trámite de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes oportunamente, pues la petición realizada ante la fedataria pública al momento de solicitar la protocolización del acta constitutiva de la persona moral resulta insuficiente para demostrarlo, al ser necesario constatar que se solicitó directamente ante la autoridad tributaria, cuestión que no ocurrió.
- ii) Es ineficaz el agravio relacionado con la omisión de estudiar el cumplimiento de los restantes requisitos

¹⁹ En lo sucesivo, el Reglamento.

SUP-REC-209/2022

para la constitución de partidos políticos locales, en específico, acreditar la existencia de una cuenta bancaria, porque la actora no controvierte frontalmente las razones brindadas por la responsable, precisamente, para sostener que era innecesario su análisis cuando ésta razonó que esto obedecía a que no se había colmado un requisito esencial.

- iii) La solicitud de inaplicación formulada no es procedente, debido a que la promovente, en primer término, no realiza una confronta directa de las porciones normativas señaladas con algún precepto constitucional, pues aun cuando menciona que atentan su derecho de asociación política, no señala en forma alguna en qué consiste dicha contravención.

Además, su argumento parte de la premisa inexacta de que el Tribunal local advirtió una supuesta falta de claridad o imprecisión en esas normas, sin que en forma alguna identifique como parte de los argumentos dados por el Tribunal local contravienen las normas o principios contenidos en la Constitución Federal, de ahí que no sea posible atender su petición.

3.4. Agravios expuestos por el recurrente.

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, ante esta Sala Superior el recurrente expuso, en síntesis, lo siguiente:



- Contario a lo señalado por la Sala responsable, si se realizaron manifestaciones, argumentaciones y aseveraciones en relación con las normas impugnadas precisando los artículos y su correspondiente afectación de garantías.
- Del texto de la demanda en su "AGRAVIO CUARTO" se pueden apreciar argumentos suficientes que permitan un estudio de la constitucionalidad de la norma.
- De la demanda se advierte que si se realizaron manifestaciones que podrían violentar el derecho de asociación.
- Existe jurisprudencia que impone la obligación a los resolutores para examinar los agravios de manera que puedan interpretar lo que se impugna o se señala como violatorio.
- La Sala responsable no tomó en cuenta lo resuelto por el Tribunal local quien, a su consideración, existe una laguna respecto a que documentación presentar para que sea considerada oportunamente.
- No es un requisito que no se haya señalado que principio constitucional violentó el juzgador local para que se entre al estudio de la constitucionalidad señalada, en consideración con los argumentos vertidos por el promovente.
- La omisión de estudio de la Sala responsable confirma la aplicación de los artículos 23, 24 y 27 del Reglamento para la Constitución de partidos locales, en perjuicio de mi derecho de asociación.

SUP-REC-209/2022

- El estudio de la constitucionalidad de la norma y la aplicación de un test de proporcionalidad permitiría hacer una interpretación progresiva respecto de los requisitos que deben tener los documentos que se presenten para acreditar el trámite correspondiente.
- Suponiendo sin conceder que se hubieren omitido algunas precisiones en la demanda, la Sala responsable debió subsanar la misma en mi beneficio.

3.5. Decisión de la Sala Superior.

A partir de las consideraciones de la Sala Regional responsable y de los motivos de disenso que hizo valer la asociación civil recurrente se estima que el presente recurso de reconsideración no cumple el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Ello es así, ya que se advierte que el análisis realizado por la autoridad responsable versó únicamente sobre la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local en relación a la documentación presentada para acreditar fehacientemente el inicio oportuno del trámite de inscripción de la asociación civil recurrente en el Registro Federal de Contribuyentes, como lo dispone la reglamentación correspondiente y si el incumplimiento de un requisito esencial constituye un obstáculo insuperable para otorgar el plazo de treinta días previsto en el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, a partir de lo que estimó que la resolución fue exhaustiva y apegada a



derecho.

En tanto, la asociación civil recurrente hace valer argumentos en los que pretende se analice nuevamente la litis relativa que si se cumplió o no con la carga de presentar la documentación requerida en tiempo y forma para iniciar el trámite de constitución de partido político local o en su caso si procedía que se le otorgara un plazo extraordinario; en base a su inconformidad por la supuesta falta de exhaustividad de la Sala Regional responsable, la violación al principio constitucional de asociación, así como la omisión de realizar un test de proporcionalidad.

Argumentos que permiten a esta Sala Superior arribar a la determinación de que la Sala Regional señalada como responsable de modo alguno inaplicó de manera explícita o implícita una disposición electoral o bien, que se hubiese evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Puesto que, como ha quedado de manifiesto, en el fallo combatido se determinó lo infundado, inatendible e ineficaz de sus agravios al examinar que la sentencia fue apegada a la normativa electoral sustantiva.

Además, esta Sala Superior de modo alguno advierte que la Sala Regional responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, por el contrario, se ciñó a la controversia planteada en el juicio de la ciudadanía regional.

SUP-REC-209/2022

De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, la misma se relaciona con las cuestiones de estricta legalidad.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la Sala responsable omitió realizar un estudio de constitucionalidad, sin embargo, dichas afirmaciones no son suficientes para actualizar la procedencia del recurso intentado, pues la Sala responsable solo se avocó a revisar la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local, concluyendo que era conforme a derecho.

Así, lo alegado por el recurrente atiende a cuestiones de legalidad pues esta esencialmente encaminado a controvertir la decisión de la Sala responsable, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de exhaustividad y congruencia, así como, que esta indebidamente fundada y motivada, al no haberse estudiado el agravio cuarto de su demanda lo cual se traduce en legalidad; aunado a que son alegaciones genéricas e imprecisas y reiterativas sobre las cuales ya se pronunció la Sala responsable, en el ejercicio de interpretación de las disposiciones reglamentarias cuestionadas, sin que ello derive propiamente en un estudio de constitucionalidad o convencionalidad o que actualice alguno de los supuestos previstos vía jurisprudencial para tener por justificado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.



Además, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, de ninguna manera se actualiza la procedencia del recurso intentado.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-68/2022 y SUP-REC-119/2022.

Por lo expuesto y fundado se

II. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y

SUP-REC-209/2022

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.